



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento del demandante que como no subsanó la demanda en la forma indicada en la providencia del 5 de mayo de 2021, esta fue rechazada el 13 de septiembre de 2021.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 22/10/21
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 11 del artículo 82 CGP en concordancia con el artículo 84 del C.G. del P.

1.- El demandante no anexó el dictamen pericial que determine el valor comercial del bien conforme lo señala el artículo 406 del CGP.

2.- De igual manera deberá aportar el permiso de partibilidad favorable expedido por la Curaduría Urbana de Villavicencio, conforme a las normas urbanísticas que rigen en el municipio de Villavicencio, dado que el artículo 407 del CGP señala "...la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento..."

3.- El demandante deberá aportar el avalúo catastral del bien objeto del litigio, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P. **"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta."** La que se necesita para determinar la competencia por la cuantía.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JANSEN CASTELL PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** de fecha **22/10/21**

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma conforme a los numerales 10 y 11 del artículo 82 del C.G. del P en concordancia con el artículo 84 del CGP.

1.- El demandante no informó la dirección física de los demandados y si la desconoce, debe manifestarlo en el escrito de la demanda bajo la gravedad de juramento.

2.- El demandante no anexó el dictamen pericial que determine el valor comercial del bien conforme lo señala el artículo 406 del CGP.

3.- De igual manera deberá aportar el permiso de partibilidad favorable expedido por la Curaduría Urbana de Villavicencio, conforme a las normas urbanísticas que rigen en el municipio de Villavicencio, dado que el artículo 407 del CGP señala "...la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento..."

4.- El demandante deberá aportar el avalúo catastral del bien objeto del litigio, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P. ***"En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta."*** La que se necesita para determinar la competencia por la cuantía.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada NIDYA NADIME NIÑO FORERO, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha. <i>28/10/21</i> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

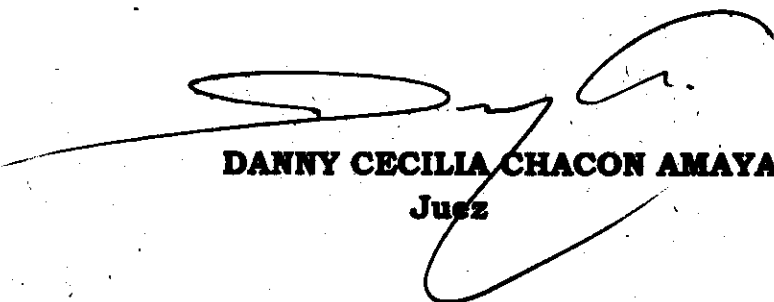
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO "META"

Veintiuno (21) octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de la parte demandante se corrige el auto de fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, toda vez que se cometió un error mecanográfico en el número de la cedula del demandante JOHN JAIRO RINCÓN LOPEZ, siendo el correcto **No.86.078.916** y no como había quedado en el citado auto.

Notifiquese este auto junto con el auto admisorio al demandado.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 22/10/21 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de fecha LUZ MARINA BARCIA MORA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2021)

Teniendo en cuenta que fue aportada la póliza que garantiza la medida cautelar solicitada, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. el juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte o la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-80061** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

2.- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte equivalente al 10% que le corresponde al demandado **LUIS BERNARDO BUSTOS LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.594.909** sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-23736** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio Meta. Por secretaria, librese los oficios pertinentes para que inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO de

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

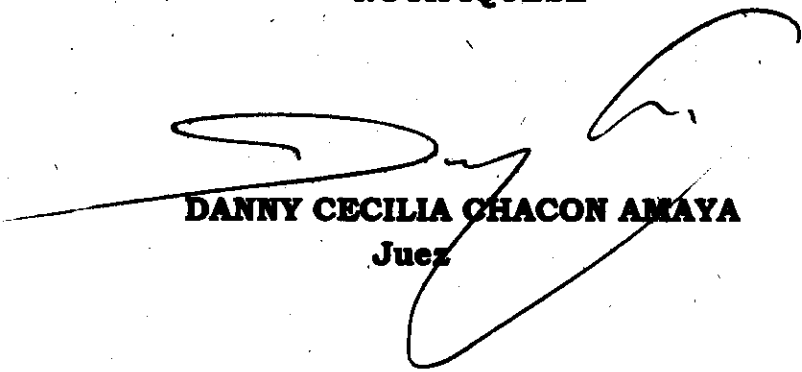
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno 82021)

Aceptar la renuncia al poder de la abogada **MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO**, como apoderada de la parte demandante.

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **JESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS**, como apoderada judicial del ejecutante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PULICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 22/10/21 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la memorialista que se cometió un error en la providencia recurrida este estrado judicial no la resuelve como tal, sino que le da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso y corrige el auto de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que se cometió un error mecanográfico en el primer apellido del demandando, siendo el correcto **CESAR IDOLFER FERNANDEZ CICERO** y no como quedó en el citado auto.

Notifiquese este auto junto con el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 22/10/21 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de fecha LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, a petición de la parte demandante se corrige el auto de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar, toda vez que se cometió un error mecanográfico en el primer apellido del demandando, siendo el correcto **CESAR IDOLFER FERNANDEZ CICERO** y no como quedó en el citado auto.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO 22/10/21 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de fecha LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA
--